

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Juan Carlos
Fecha: 8 octubre 2024
Hora: 8:30 am
Número de Radicado: 568

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.

Radicado: 2-2024-053555
Bogotá D.C., 7 de octubre de 2024 12:55

Radicado entrada
No. Expediente 45154/2024/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 144 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 150 de la Ley 488 de 1998".

Respetada Presidenta:

En atención a la solicitud de concepto técnico presentada por el Honorable Representante a la Cámara, Wilder Iberson Escobar Ortiz¹, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003², el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de publicación del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "lograr una distribución justa del Impuesto de Vehículos Automotores en beneficio de los municipios donde transitan realmente."³

Para su consecución, la iniciativa propone modificar el artículo 150 de la Ley 488 de 1998⁴, de manera que, de la distribución del recaudo por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, el sesenta por ciento (60%) le corresponda a los departamentos y un cuarenta por ciento (40%) a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración (en la actualidad la distribución es del ochenta por ciento (80%) para departamentos y del veinte por ciento (20%), para municipios). Aunado a lo cual, la iniciativa propone una destinación específica a la renta, para mantenimiento y mejora de la malla vial, que en el escenario actual es un ingreso corriente de libre destinación de la entidad territorial.

¹ Radicado No. 1-2024-084719.

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

³ Gaceta 1155 de 2024. Proyecto de Ley 144 de 2024 Cámara. Artículo 1. Pág 8.

⁴ Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.



Wg1I aJNd h+vX tGzm 5GU4 +rcq W28=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Inicialmente, debe señalarse que, el impuesto de vehículos automotores, siendo una renta nacional cedida⁵, nada impide que el legislador modifique tanto la distribución de la renta, como su destinación. No obstante, debe advertirse que la modificación propuesta tendría un impacto directo en las finanzas de los departamentos que afectaría, no solo sus ingresos, sino también el cálculo de su indicador de gasto de funcionamiento, así como de endeudamiento de que tratan las Leyes 617 de 2000⁶ y 358 de 1997⁷, respectivamente, pues al disminuirse su participación en la renta del 80% al 60% y, al dársele a esa renta una destinación específica, su ingreso corriente se disminuirá en una cuarta (¼) parte por ese concepto y no hará base para el cálculo de su indicador de gasto de funcionamiento por ser de destinación específica.

En ese sentido, se sugiere que la iniciativa establezca un periodo de transición que le permita a los departamentos adoptar de manera diferida sus ingresos por ese concepto, de manera que se amortigüe el impacto directo e inmediato que tendría la modificación, y que resultaría contraproducente para sus finanzas y sus indicadores.

En cualquier caso, debe señalarse que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien el legislador en ejercicio de su poder tributario puede intervenir en la destinación de las rentas cedidas anticipadamente a las entidades territoriales, dicha intervención debe ser consistente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que protegen la autonomía constitucional de que gozan las entidades territoriales en virtud del artículo 287.3⁸ superior, por lo cual, dicha intervención solo es admisible si *"persigue un objetivo constitucionalmente deseable, directamente vinculado a los genuinos intereses de la respectiva entidad territorial"*⁹.

De otra parte, si bien la iniciativa propone que los ingresos por este concepto de los municipios tengan un incremento de un 100% al pasar de un 20% actual a un 40% propuesto, lo cierto es que al dársele a esa renta una destinación para el cálculo de su indicador de gasto de funcionamiento por ser de destinación específica lo que también podría afectar los precitados indicadores en el nivel municipal.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 720 de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz *"(...) el impuesto nacional de vehículos constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción."*

⁶ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional;

⁷ por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento

⁸ "3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C – 720 de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Wg11 aJNd h+wX tGzm 5GU4 +rcq WZ8=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://secedelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 2 de la iniciativa ordena al Ministerio de Transporte la elaboración de un formato único nacional, en el que los propietarios de los vehículos manifiesten el municipio en que estos circulan, de manera que, en caso de que sea un municipio diferente al de la declaración, este le transfiera los recursos a aquel en que transita permanentemente. Al respecto, dicha disposición resultaría de difícil aplicación, pues, de una parte, su implementación está sujeta a una manifestación voluntaria, y, por otro lado, no garantiza que el municipio que recibió inicialmente el recurso lo gire al municipio donde se dice circular.

De suerte que, si lo que se pretende es que el recurso llegue al municipio donde circula el vehículo, se sugiere que se establezca que el recurso se girará al municipio registrado como domicilio del sujeto pasivo en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, bajo la premisa de la obligación de todo propietario de mantener actualizados todos sus datos en el citado registro; o se precise que el recurso se girará a los municipios en los que circule habitualmente el vehículo, según la información que reporte el sujeto pasivo en su declaración.

Finalmente, es necesario que los autores y ponentes de iniciativa den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de disciplina fiscal, constitucional y legal vigente.

Cordial saludo,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DAF/OAJ

Copia: Dr. Elizabeth Martínez Barrera, Secretaria Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

